

dad, tiene obligacion de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 190. Si en un juicio civil se arguyese de falso algun documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al juez de letras del ramo criminal del respectivo Distrito, segun corresponda, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 191. En el caso que se expresa en el artículo anterior, ántes de hacer la remision al juez competente ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó nó: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remision del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 192. Lo dispuesto en el art. 177 se observará tambien en el caso de falsificacion de acciones, obligaciones, documentos de crédito público ó billetes de banco, haciéndose constar desde luego que el papel falsificado no se encuentra en la série de los verdaderos, lo mismo que los pormenores en que se asemeje ó se diferencie con éstos, todo por medio de los peritos respectivos.

Art. 193. En la falsificacion de sellos, cuños ó trojeles, punzones, marcas, pesos ó medidas, se procederá al cotejo con los patrones, dechados ó ejemplares indubitados y en las demas falsificaciones se practicarán todas las diligencias que correspondan segun su naturaleza.

Art. 194. Cuando en los parajes públicos aparezcan pasquines ó libelos infamatorios, pasará el juez con el secretario ó testigos de asistencia al sitio en que se encuentren, mandando que se quiten, recojan y rubriquen por el secretario ó por el juez con los testigos de asistencia, y se agreguen al proceso, dando fé de ser los mismos que se recogieron, y asentándose de todo la respectiva diligencia. En seguida examinará á los testigos ó personas que hayan estado presentes en el acto de la diligencia, para que declaren si los pasquines ó libelos son los mismos que vieron fijados, y despues recoger.

Art. 195. Se nombrarán ademas dos peritos en caligrafía para que examinen los pasquines ó libelos y declaren sobre el parecido de la letra con que están escritos, con la que usan los sujetos sobre quienes recaigan las sospechas de ser sus autores, para cuyo efecto

el juez mandará que éstos escriban á su presencia y á la del secretario ó testigos, una parte del contenido de aquellos pasquines ó libelos.

Art. 196. Cuando se trate de alguna evacion ó escarcelamiento de presos, el juez dictará el auto cabeza de proceso con los pormenores que dispone el art. 128 de este Código, mandando ademas que se constituya el juzgado en la cárcel de que se trate, para practicar la debida inspeccion.

Art. 197. Inmediatamente pasará el juez al local de la cárcel con el secretario ó testigos de asistencia, haciéndose constar por diligencia formal, si los presos se encuentran en sus respectivas localidades, quiénes se fugaron y quiénes se quedaron en la cárcel, qué rompimiento ó señales de violencia hay en ella, y todo lo demas que se advierta; y habiendo algunas prisiones rotas ó herramientas con que se hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán éstas y se depositarán del modo que queda prevenido, procediéndose en seguida al exámen de los testigos que ademas de los de asistencia, hayan concurrido al acto del reconocimiento judicial, averiguándose el modo con que se hizo ó se intentó la fuga de los presos, quiénes fueron los cómplices en ella, así por haber ayudado, como por haber dado los instrumentos ó por otra clase de culpabilidad, con arreglo al Código penal.

Art. 198. Si apareciere rompimiento de paredes, se reconocerán por dos maestros de obras ó albañiles, y las roturas ó quebrantamientos de puertas ó ventanas las reconocerán dos carpinteros, á fin de que declaren lo correspondiente á su arte, y si los presos para lograr la fuga hubieren herido, muerto ó maltratado alguna persona, se mandarán practicar los reconocimientos periciales respectivos, disponiéndose por el juez la detencion preventiva del alcaide ó de los que aparezcan responsables de la evasion.

Art. 199. Si de la averiguacion que se forme sobre la fuga de un reo, resultaren culpables los custodios ú otras personas, se instruirá en contra de éstos la correspondiente causa hasta su conclusion.

Art. 200. Respecto de los reos que hayan cometido la fuga, si ésta fuere calificada, se seguirá el incidente respectivo por cuerda separada, hasta que se halle en estado de acumularse á la causa principal y sin que ésta se suspenda por aquel motivo, si se hallare pendiente.

Art. 201. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena,

de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó la astucia que se haya empleado, los medios é instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 202. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito, examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en los autos las armas é instrumentos y demas objetos que indiquen la calidad del delito y el modo con que se perpetró, y si fuere necesario se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

CAPÍTULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 203. Ademas de las disposiciones contenidas en los artículos 18, 175 y 176 de este Código, se observarán las siguientes.

Art. 204. El reconocimiento y exámen que haya de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes y previa órden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti.

Art. 205. En los casos á que se contrae el antecedente artículo, se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciera se hará constar el motivo.

Art. 206. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo

anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en la órden prévia.

Art. 207. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez, funcionario ó empleado, procederá á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á los vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó por estar detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

Art. 208. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó ántes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia.

Art. 209. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó mas departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 210. Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo ménos de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

Art. 211. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 212. En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes mas molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1003 del Código penal. (1)

(1) Art. 1003. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, segun la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art. 213. Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguacion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela.

Art. 214. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 215. A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare la visita domiciliaria, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en los artículos 213 y 214, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, y se colocará en depósito.

Art. 216. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII.

De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

Art. 217. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria.

Art. 218. Si el inculpado ha sido privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará de plano con la pena que señala el art. 1039 del Código penal. (1)

Art. 219. Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria, su

(1) Art. 1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 0 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitucion federal.

nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito:
- II. Con qué personas se acompañó:
- III. Si ha tenido noticia del delito:
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores:
- V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito:
- VI. Todos los demas hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 220. Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso ó acusador si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 221. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará lista de las que pueden serlo, para que, si quiere, elija de entre ellas.

Art. 222. En cualquier estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 223. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 224. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 225. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente.

Art. 226. El juez instructor examinará la naturaleza de las diligencias que el reo ó su defensor promuevan, y mandará practicar solamente aquellas que considere conducentes al esclarecimiento del delito y de sus autores, reservando para el término de prueba la que á su juicio produzca alguna demora en la averiguacion.

Art. 227. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que por su naturaleza no exijan reserva, y que hayan de practicarse despues de la decla-

racion indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 270 y 294 de este Código.

Art. 228. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al 1038 del Código penal. (1)

Art. 229. El auto de formal prision no podrá dictarse sin que concurren los requisitos que señala el art. 316 y contendrá los pormenores que designa el art. 317 de este Código.

CAPÍTULO VIII.

De los peritos.

Art. 230. Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 231. Por regla general, los peritos que examinen deberán ser dos ó mas; pero bastará uno, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 232. Cuando solo pueda ser habido un perito, el juez ordenará que concurra al exámen otra persona que aunque no sea perito á juicio del juez, tenga criterio suficiente para dictaminar sobre el asunto de que se trate.

Art. 233. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que el caso lo requiera ó lo pidan las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion; las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Art. 234. Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 235. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen con-

(1) Art. 1038. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, segun el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

venientes para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 236. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 237. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sugetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 238. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años.

Art. 239. No podrán desempeñar el encargo de peritos:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes:

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados; y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive:

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á la XVIII del art. 92 (1) del Código penal.

Art. 240. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos

(1) VIII. Prision ordinaria en penitenciaria:

IX. Prision extraordinaria:

X. Muerte:

XI. Suspension de algun derecho civil, de familia ó político.

XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político:

XIII. Suspension de empleo ó cargo:

XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:

XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:

XVII. Suspension en el ejercicio de una profesion, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporacion autorizadas para ello:

XVIII. Inhabilitacion para ejercer una profesion.

que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 241. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 242. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 243. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 244. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando mas sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en una diligencia por medio de una acta.

Art. 245. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 246. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el art. 904 (1) del Código penal.

(1) Art. 904. El que, sin causa legitima, reusare prestar un servicio de interes público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legitimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoria, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del art. 201.

Si el que desobedeciere, usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase

Art. 247. Los honorarios de los peritos que nombre el juez se pagarán por el tesoro público del municipio en que se perpetre el delito: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se decrete el reembolso de uno y otro de aquellos gastos en los términos que prevenga la ley.

CAPÍTULO IX.

DE LOS TESTIGOS.

Reglas generales.

Art. 248. Si en los informes que presentaren los agentes de la policia judicial, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 249. Durante la instruccion, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion estime necesaria ó soliciten las partes interesadas.

Art. 250. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 251. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 (1) del Código penal.

Art. 252. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su curador, tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y des-

(1) Art. 768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

pues de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 253. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, obras públicas, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Art. 254. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos.

Art. 255. En los demas casos comprendidos en el art. 250 podrán ser examinadas las personas que allí se mencionan:

I. Si ninguna de las partes se opusiese:

II. Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 256. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho; y ésta se hará constar.

Art. 257. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula que contendrá:

I. La designacion legal del Juzgado ó sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo:

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo:

III. La pena que se le impondrá si no compareciere:

IV. El dia, hora y lugar en que deba comparecer:

V. La firma de la autoridad que haga la citacion.

Art. 258. El comisario del Tribunal ó juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rúbricará el juez, ó el escribano ó secretario respectivo, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 259. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 260. Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 261. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Art. 262. Si el testigo fuere militar ó empleado de algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 263. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer, librando orden para ello al juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del juez auxiliar, contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 264. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial," y se encargará á la policia que averigüe el paradero del testigo.

Art. 265. Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad fisica para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

Art. 266. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad fisica, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoria y las funciones que ejerzan.

Art. 267. Cuando haya que examinarse como testigo al Gobernador del Estado, á algun Diputado ó Magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, ó algun funcionario del orden federal, el juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputacion, el juez se trasladará á la habitacion de ellas.

Art. 268. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pe-